

Sesion 12.^a ordinaria en 24 de junio de 1913

I.—Acta aprobada

SESION 11.^a ORDINARIA EN 23 DE JUNIO DE 1913

Asistieron los señores Matte Pérez, Barros, Búlnes, Búrgos, Claro, Correa, Charino, Eche-
nique, Eyzaguirre, García de la Huerta, Gua-
llo, Lazcano, Lotelier, Ocbagavía, Rivera,
Salinas, Sanfuentes, Urrejola, Urrutia, Valde-
rrama, Walker Martínez, Yáñez i los señores
Ministros del Interior, de Relaciones Esterio-
res, Culto i Colonizacion, de Guerra i Marina
i de Industria i Obras Públicas.

Leida i aprobada el acta de la sesion ante-
rior, se dió cuenta de los siguientes negocios:

Mensajes

Uno de S. E. el Presidente de la Repú-
blica en que formula un proyecto de lei destina-
do a conceder, por gracia, al portero de la
Legacion de Ohio en Gran Bretaña, don Wi-
liam Burke, su retiro del servicio con una
pension vitalicia de veinticuatro libras esterli-
nas anuales.

Quedó para segunda lectura.

Oficios

Uno del señor Ministro de Relaciones Es-
teriores en que acusa recibo del que le dirijió
el Honorable Senado a nombre del honorable
Senador de Valparaiso, don Guillermo Rive-
ra, manifestándole la conveniencia de que los
señores Ministros concurren a las sesiones de
la Cámara, a fin de dar oportunamente los in-
formes que se soliciten sobre los asuntos que
en ellas se consideren.

Uno del señor Ministro de Justicia en que
acusa recibo del que le dirijió el Senado con
fecha 18 del actual, a nombre de los señores
Senadores Eyzaguirre, Claro Solar i Alduna-
te, solicitando un estado de las causas civiles

i criminales falladas por la Corte de Concep-
cion, i de las que se hallen pendientes de su
conocimiento i otro estado del movimiento de
la Corte de Apelaciones de Talca con relacion
a las causas provenientes de la provincia de
Ñuble.

Se mandaron archivar.

Cinco de la Cámara de Diputados.

Con los tres primeros remite aprobados los
siguientes proyectos de lei:

Uno que concede derecho de jubilar con
sueldo íntegro al Secretario de la Cámara de
Diputados, don Néstor Sánchez;

Otro que tiene por objeto conceder, por
gracia, a don J. Guillermo Guerra, Secretario
de Comisiones de dicha Cámara, el derecho
de jubilar con una pension equivalente a las
veintidos enarentavas partes del sueldo de que
actualmente disfruta en dicho empleo.

Pasaron a la Comision de Policía Interior.

Otro que concede a don Javier Castellon
Reyes el permiso requerido por la Constitu-
cion para que pueda aceptar el cargo de Cón-
sul de la República del Ecuador en Concep-
cion.

Con el cuarto remite aprobado un proyecto
de acuerdo por el cual se amplía el permiso
concedido a la Sociedad Protectora de Em-
pleados de Valparaiso para conservar la pose-
sion de un bien raiz en la calle de Córdell de
la ciudad nombrada, por once años que se
contarán a partir desde la conclusion del tér-
mino señalado por la lei número 1,560, de 6
de noviembre de 1902.

Quedaron para segunda lectura.

Con el último comunica que ha tenido a
bien aprobar la modificacion introducida por
el Honorable Senado en el proyecto de lei que
autoriza la inversion de la suma de treinta i
seis mil pesos en el mantenimiento, durante
el actual período ordinario, del servicio de pu-
blicacion de sesiones de esa Cámara.

Se mandó archivar.

Solicitudes

Una de don José Toribio Marin, Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, sobre abono de tiempo para su jubilacion.

Pasó a la Comision de Constitucion, Lejislacion i Justicia.

Otra de don Cornelio Yáñez, ex-sarjento primero de Ejército, sobre pension de gracia.

Otra de don Aurelio Rojas Angulo, sarjento mayor de Ejército, retirado absolutamente, sobre abono de tiempo para los efectos de su retiro.

Otra de doña Herminia Reyes v. de Donoso, sobre pension de gracia.

Pasaron a la Comision de Guerra i Marina.

Otra suscrita por los vecinos de la ciudad de Traiguén en que piden el mantenimiento de las dos salas en la Corte de Apelaciones de Concepcion.

Se mandó agregar a sus antecedentes.

A propuesta del señor Presidente, tácitamente aceptada, se pone, inmediatamente, en discusion jeneral i particular a la vez el proyecto de lei, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, que tiene por objeto conceder a don Javier Castellon Reyes el permiso necesario para que pueda aceptar el cargo de Cónsul de la República del Ecuador en Concepcion, i se le da tácitamente por aprobado, conjuntamente con una indicacion del señor Presidente para sustituir la denominacion de «proyecto de lei» por la de «proyecto de acuerdo».

El proyecto aprobado dice como sigue:

PROYECTO DE ACUERDO:

«Artículo único.—Se concede a don Javier Castellon Reyes el permiso requerido por el número 4.º del artículo 9.º (11) de la Constitucion, para que pueda aceptar el cargo de Cónsul de la República del Ecuador en Concepcion.

Comuníquese al Presidente de la República para su publicacion en el *Diario Oficial*»

El señor Barros Errázuriz recomienda a la Comision de Hacienda que tenga a bien informar pronto el proyecto de lei de la Cámara de Diputados que tiene por objeto encomendar a la Caja de Crédito Hipotecario la supervijilancia de todas las instituciones de ahorro.

Habiéndolo contestado el señor Salinas, presidente de la Comision, que ya el infor-

me está acordado i que pronto se presentará a la Cámara, el señor Barros Errázuriz hace indicacion para que, una vez que se dé cuenta de dicho informe se acuerde tratar del proyecto en el tiempo sobrante de la primera hora, despues de los incidentes, en la primera sesion en que sea posible hacerlo.

El mismo señor Senador renueva las observaciones que ha hecho en sesiones pasadas, acerca del mal estado i abandono de los caminos de acceso a las estaciones i de la falta de puentes en la provincia de Llanquihue, i pide se oficie al señor Ministro de Industria i Obras Públicas, rogándole tenga a bien concurrir a alguna sesion próxima, a fin de que informe a la Cámara acerca de las medidas que haya adoptado o piense adoptar el Gobierno, en órden a la reparacion i habilitacion de esos caminos i puentes.

Los señores Yáñez, Búlnes i Ochagavía hacen análogas observaciones, con relacion a los caminos de las provincias de Valdivia, Malleco i Chiloé

Habiendo llegado en este momento a la Sala el señor Ministro de Industria i Obras Públicas, el señor Barros Errázuriz le da a conocer las observaciones que hacia, i el señor Ministro responde que la Direccion de Obras Públicas ha hecho un estudio completo sobre caminos; pero que no puede realizarse por el momento, por haberse agotado los fondos consultados en los presupuestos para estos trabajos.

Respecto al puente de Rio Bueno, espresa que está reparándose i que pronto será entregado al tráfico.

En cuanto al plan que el Gobierno piensa adoptar para la construccion i reparacion de caminos, es el de agregar esta importante seccion al proyecto sobre plan jeneral de obras públicas, que se haya pendiente de la consideracion del Senado.

El señor Yáñez manifiesta que, como las cantidades que consulta el presupuesto para caminos, son bastante gruesas, seria conveniente que el señor Ministro enviara a la Cámara las respectivas planillas de inversion.

El honorable Senador de Llanquihue manifiesta el deseo de que el señor Ministro busque algun medio rápido para remediar los males que orijina la carencia de caminos en las provincias del sur.

El señor Ministro ofrece traer para la próxima sesion el detalle de los fondos para caminos consultados en el presupuesto i solicitar un suplemento si fuere necesario.

El señor Echenique ruega al señor Ministro del Interior tenga a bien adoptar las medidas

necesarias para combatir el flajelo de viruelas en el departamento de Parral.

El señor Ministro contesta que ha adoptado ya las medidas destinadas a ese objeto i termina haciendo presente al Honorable Senado la conveniencia de que la Comision especial i la Cámara despachen pronto el proyecto de Código Sanitario.

El señor Búrgos reproduce las ideas, que sujerió en una sesion anterior, respecto a la forma en que debe procederse para el mantenimiento de los caminos públicos.

El señor Ministro de Industria i Obras Públicas, contestando a las observaciones que hizo en una sesion precedente el honorable Senador de Santiago señor Walker Martínez, da a conocer las medidas que se han adoptado para evitar los peligros que tiene para el tráfico público los cruces a nivel del Ferrocarril del Estado i del ferrocarril de Pirque con la línea eléctrica de Ñuñoa.

Manifiesta en seguida el estado en que se hallan las obras del alcantarillado de la ciudad de Concepcion i las medidas adoptadas para su pronta terminacion.

El señor Guarello llama la atencion del señor Ministro hácia el peligro que hai para los habitantes de Valparaiso en las estaciones del Puerto i de Vellavista a causa de haberse suprimido los pasos bajo nivel que habia en dichas estaciones.

El señor Ministro ofrece estudiar la mejor manera de evitar los peligros señalados por el honorable Senador de Valparaiso.

El señor Salinas, refiriéndose a la recomendacion hecha por el señor Ministro del Interior, espresa que la Comision especial encargada de informar el Código Sanitario, se ha ocupado asiduamente del estudio del proyecto i ha celebrado al efecto un número considerable de sesiones.

El señor Yáñez se estiende tambien en algunas consideraciones para dar a conocer el estado en que se encuentra el estudio de dicho proyecto de lei.

Terminados los incidentes, se da tácitamente por aprobada la indicacion del señor Barros Errázuriz, relativa a tratar del proyecto sobre vijilancia de las instituciones de ahorro en el tiempo sobrante de la primera hora de alguna de las sesiones próximas.

Se suspende la sesion.

A segunda hora, se entra a la órden del dia i continúa la discusion del artículo 1.º del proyecto sobre reforma a la lei de eleccio-

nes, conjuntamente con la indicacion formulada en la sesion anterior por el señor Walker Martínez.

Usa de la palabra el señor Barros Errázuriz i propone que el artículo en debate se sustituya por el proyecto de lei que aprobó el Senado en sesion de 12 del actual, relativo a la renovacion de los registros electorales

Usan en seguida de la palabra los señores Claro Solar, Walker Martínez, Salinas, Echenique i Guarello.

En el curso del debate el señor Claro espresa que no acepta la proposicion del señor Barros Errázuriz; pero que aceptaria en cambio que el inciso 1.º del artículo en debate se sustituyera por el artículo 153, que figura entre las disposiciones transitorias del proyecto que se discute.

El señor Echenique hace indicacion para que se suprima la referencia «a patentes industriales» en todo el artículo en debate.

Por haber llegado la hora se levanta la sesion, quedando pendiente la discusion de este artículo.

II.—Asuntos de que se dió cuenta

Oficio del Ministerio de Ferrocarriles

Santiago, 23 de junio de 1913.—Adjunto tengo el honor de enviar a V. E. una coleccion de itinerarios de trenes de pasajeros i de carga, con sus últimas modificaciones, impresas en hojas separadas, vijentes actualmente en la red central de los ferrocarriles del Estado i sus ramales, que a nombre del honorable Senador don Alfredo Barros Errázuriz ha pedido a este Departamento V. E. por nota número 4, de 4 del actual.

En cuanto al estado del equipo de carga del ferrocarril de Osorno a Puerto Montt, a que se refiere V. E. en su citada nota, la Direccion Jeneral de los Ferrocarriles manifiesta que el servicio de ese trozo de la red no se atiende con un número determinado de carros sino con el equipo de que dispone diariamente la cuarta seccion, i esto se esplica, porque cuando se entregan al tráfico nuevas líneas no se incrementa el material rodante, de modo que no es dable dotar a esas líneas de equipo propio i sus necesidades debe servir las la Empresa en la mejor forma posible con los elementos de que dispone.

Dios guarde a V. E.—*Enrique Zañartu P.*

Oficios de la Honorable Cámara de Diputados

Santiago, 23 de junio de 1913.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo el Honorable Senado, el proyecto que autoriza la inversión de diversas cantidades en cubrir el mayor gasto que ha ocasionado en 1912 el mantenimiento de los servicios del Ministerio del Interior.

Tengo la honra de decirlo a V. E. en contestación a su oficio número 1,119, de fecha 24 de enero del año en curso.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**JULIO PUGA BORNE.**
—*E. Gonzalez Edwards*, pro-Secretario.

Santiago, 23 de junio de 1913.—Con motivo de la mocion i demas antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Se declara inembargables, hasta la suma de diez mil pesos, los socorros de dinero que las corporaciones civiles con personalidad jurídica otorguen a sus asociados, o a las familias de éstos, i en especial las cuotas mortuorias i pensiones vitalicias que tales corporaciones consulten en sus estatutos.»

Dios guarde a V. E.—**CARLOS BALMACEDA.**
—*E. González Edwards*, pro-Secretario.

Informes de comisiones

COMISION DE HACIENDA.—Honorable Senado: La Honorable Cámara de Diputados ha prestado su aprobación a un proyecto de lei que somete todas las instituciones de ahorro de la República a la vijilancia del Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario.

El fundamento jeneral del proyecto es la innegable conveniencia i hasta la necesidad que existe de cautelar, por los medios que estén al alcance del Gobierno, la correcta administración de los fondos que provienen del ahorro popular.

Es escusado encarecer la importancia que tiene este ahorro para el incremento de la riqueza pública i para el bienestar i la moralización de las clases trabajadoras; i no debemos olvidar que cualquier fracaso de las instituciones en que se depositan los fondos del ahorro, puede tener desgraciadas consecuen-

cias, no solo porque significaría para muchas familias la privación inmediata de recursos acumulados a costa de grandes sacrificios, sino porque alejaría, talvez definitivamente, a los perjudicados, de un trabajo tan reproductivo i necesario como es el de la econo-

Importa, pues, mucho inspirar al pueblo la mayor confianza en las instituciones de ahorro, sometiéndolas a un control efectivo i adoptando medidas de seguridad que, léjos de estorbar el desenvolvimiento de dichas instituciones, faciliten su labor, aumenten su eficacia i estiendan su accion i sus beneficios.

Por otra parte, el Estado habrá cumplido un alto deber de tuicion para con las clases que mas necesitan de su amparo.

Ha estimado tambien vuestra Comision de Hacienda que a nadie podria confiarse mejor la vijilancia de aquellas instituciones que al Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario, tal como lo establece el proyecto pendiente.

Se ha objetado que la medida propuesta importaria para el Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario una nueva carga, ajena a los fines de la institucion; pero esta observacion no es atendible, por cuanto la vijilancia del ahorro es en la actualidad una incumbencia de dicho Consejo, en lo que se refiere a las instituciones de ahorro que se establezcan con subvencion o bajo el patrocinio del Estado como espresamente lo dispuso el artículo 1.º de la lei de 27 de agosto de 1910. I de hecho, bajo la direccion del mismo Consejo, la Caja Nacional de Ahorros ha realizado progresos mui considerables.

En cuanto a la forma de inversion de los capitales de ahorro, vuestra Comision de Hacienda estima que queda suficientemente cautetada con las disposiciones del proyecto pendiente.

En consecuencia, os propone que lo aprobeis en la misma forma en que lo ha hecho la Honorable Cámara de Diputados.

Sala de Comisiones, 23 de junio de 1913.—*Manuel Salinas.*—*G. Búrgos.*—*Pedro N. Montenegro.*—*José M. Cifuentes*, Secretario.

COMISION DE INDUSTRIA I OBRAS PÚBLICAS.—Honorable Senado: Vuestra Comision de Industria i Obras Públicas ha estudiado detenidamente la mocion del señor Senador de Valparaiso don Guillermo Rivera, respecto a marcas de fábrica i de comercio.

Entre los antecedentes ilustrativos del proyecto de lei encarnado en dicha mocion, se halla una nota de la Sociedad Nacional de Agricultura en la que, junto con propone algunas modificaciones que en su mayoría

han sido incorporadas a la nueva lei en estudio, manifiesta que ella le merece todo su aplauso, porque constituye un proyecto claro i bien consultado en sus disposiciones, e insinúa la urgencia de su aprobacion, con lo que se salvarian las deficiencias de la lei actual i quedarían resguardados los derechos de los industriales.

La cautela de estos derechos i el mantenimiento del principio consagrado en la lei vijente, sobre marcas de fábrica i de comercio, de 12 de noviembre de 1874, que cimentó una situacion de igualdad entre las marcas nacionales i extranjeras, principio cuyo fondo no ha sido tocado en el proyecto, son los puntos capitales en que la Comision hace reposar su informe.

Pero la lei del año 1874, aparte de las dificultades que en la práctica orijina su aplicacion, i de los vacíos de que adolece, que en la época en que se dictó no pudieron calcularse, es ya insuficiente para satisfacer las necesidades actuales del progreso i de las industrias.

Estos vacíos de la citada lei han sido apreciados i reconocidos desde años atras, i las reformas i nuevos preceptos que en ella introduce el proyecto en dictámen, tienden a ponerles término.

Con el objeto de colocar el proyecto dentro de las exigencias i necesidades jenerales, i a fin de hacerlo mas previsor en cuanto toca al resguardo de fabricantes i comerciantes honrados, hemos introducido en él diversas modificaciones que pasamos a enumerar, concretándonos a poner de manifiesto las mas importantes.

El artículo 1.º, que trata de lo que debe entenderse por *Marca*, ha sido ensanchado ampliando en lo posible la definicion de esta palabra. En asuntos de esta naturaleza es preferible que las definiciones aparezcan minuciosas antes que concisas. En cambio, en otros casos, conviene evitar las fórmulas de carácter absoluto i esto es lo que nos ha inducido a suprimir el primer inciso del artículo 5.º del proyecto, ahora 4.º

El artículo 7.º del proyecto del honorable señor Rivera dice:

«El uso i la inscripcion de una marca son actos voluntarios».

Hemos creído conveniente transformar este artículo, como sigue:

«La inscripcion de una marca en uso es acto obligatorio».

Son obvias las razones que aconsejan modificar los términos de este artículo, que consideramos como uno de los ejes del proyecto,

toda vez que al verse libertado el industria de providad dudosa de la obligacion de inscribir la marca de los productos que lance a comercio, se abriría ancha puerta a una multitud de abusos i corruptelas que es preciso evitar.

El carácter de apoderado para la inscripcion o renovacion de una marca que, segun el proyecto orijinal, podia comprobarse por medio de una simple carta-poder suscrita ante dos testigos, ha dado márgen a la modificacion hecha en el sentido que debe comprobarse por medio de un poder estendido ante notario, si el solicitante reside en el país, i debidamente legalizado por el Cónsul de Chile, si reside en el extranjero.

El mismo proyecto orijinal,—artículo 22— exige por derecho de inscripcion o renovacion, quince pesos, i por el registro i certificado de transferencia, diez pesos.

En este particular habríamos deseado acceder a una peticion de la Sociedad Nacional de Agricultura, que corre entre los antecedentes ilustrativos del proyecto, i que propone una cuota unitaria de cincuenta pesos, siempre mas baja que la exigida en otros países, para verificar cualquiera de las operaciones enumeradas.

Pero, estando de por medio la prescripcion constitucional, que impide al Honorable Senado constituirse en Cámara de orijen para imponer contribuciones, sea cual fuese la naturaleza de éstas, debemos contraernos a recomendar la idea, a fin de que la Honorable Cámara de Diputados innove al respecto, si lo tiene a bien.

Así, pues, en este sentido nos hemos limitado a trasplantar a nuestro proyecto, artículo 21, las mismas disposiciones que consagra al respecto la lei de 12 de noviembre de 1874, vijente en la actualidad.

El artículo 28 del proyecto fija en veinte años el tiempo que puede durar la inscripcion de una marca. Hemos reducido a diez años la validez de ese tiempo.

El proyecto que hemos elaborado, fundándolo en la mocion del honorable señor Rivera, tiende, además, a elevar la importancia del crédito industrial i fabril que en los países nuevos toma cada dia mayor incremento. Debemos, pues, evitar rezagarnos en materias industriales i uno de los medios de impulsar el progreso de ellas consiste en la proteccion a las marcas.

Existe mui jeneralizada entre el público i esta desconfianza respecto a la calidad de los productos nacionales, procedentes de la industria fabril; i de aquí se deriva que nuestros

productores se vean obligados a engañar al comprador cubriendo sus artefactos de buena calidad con marcas extranjeras.

A impedir el uso de estas marcas, de invención arbitraria, tiende el inciso 4.º del artículo 12 de nuestro proyecto. Es menester que los productos nacionales, tan buenos o mejores algunos de ellos que los extranjeros, luchen i triunfen en el palenque abierto del comercio que no excluye, i ántes bien alienta i protege, todo lo que se reputa de buena calidad.

Contemplando otro aspecto de la cuestion, su estudio nos confirma en el principio incorporado a la lei que hace obligatorio el registro de las marcas. Con esta exigencia hemos querido evitar el abuso ántes que perseguirlo; porque, si bien es cierto que la lei franquea medios suficientes para castigar a los falsificadores e imitadores de marcas, estas acciones vendria a ejercitarlas el productor ofendido despues de sufrir perjuicios que pueden haberle dañado considerablemente i que, en todo caso, serian lentas i costosas.

En cambio, la disposicion pertinente del proyecto impide que el delito se cometa, i siendo la lei tan liberal i amplia en sus demas fases para facilitar la inscripcion no lesiona, en modo alguno, el derecho del productor honorable.

La nueva lei adopta, ademias, las medidas necesarias a fin de comprobar, fehacientemente, que los productos extranjeros que circulan en nuestros mercados tienen en el pais de oríjen una base seria de existencia i de tráfico comercial.

El honorable señor Guarello, aceptando en todas sus partes las disposiciones del proyecto, piensa que ellas han debido referirse esclusivamente a los productos nacionales, pero dada la gravedad de esta cuestion, la necesidad urgente de despachar la lei de marcas de fábrica i los beneficios positivos que la nueva lei debe acarrear, acepta tambien, que esas disposiciones protejan a las marcas extranjeras.

En vista de lo espuesto, i entregando a las incumbencias de una reglamentacion posterior varios puntos de detalle que no seria posible incorporar al proyecto sin desnaturalizarlo, tenemos el honor de proponeros que presteis vuestra aprobacion al siguiente

Proyecto de lei de marcas

CAPÍTULO I

Preliminares

Artículo primero.—Marca, es todo nombre, signa, emblema, palabra, frase, timbre, sello,

viñeta, relieve, letras, cifras, envoltura o cualquier otro signo especial i característico que se emplee para distinguir i denotar la procedencia de los productos de una manufactura o fabricacion, industria o comercio.

Una marca puede consistir en todo lo que no esté prohibido por esta lei, i que sirva para distinguir unos artículos de otros, idénticos o semejantes, pero de diferente procedencia.

En todas las marcas, etiquetas o membretes se hará mención del nombre del fabricante o productor, i de la ubicacion de la fábrica o industria, en conformidad a los reglamentos que dictare el Presidente de la República.

Art. 2.º Toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, tiene derecho a distinguir sus artículos por medio de una marca especial i a registrarla, conforme a esta lei.

Art. 3.º Las marcas son nacionales o extranjeras:

Son nacionales, cuando se emplean en artículos producidos o elaborados en la República.

Son extranjeras, cuando se usan en artículos producidos o elaborados fuera de la República.

Tanto las marcas nacionales como las extranjeras están sujetas a las disposiciones de esta lei, i gozan de los mismos derechos.

En las marcas nacionales deberá usarse el idioma castellano.

Art. 4.º Para los efectos legales, las marcas de productos chilenos llevarán la inscripcion de «marca registrada» o simplemente las iniciales «M. R.» i bajo de estas letras la inicial «N».

Art. 5.º No podrán ser registrados como marcas:

1.º Las letras, nombres, escudos, emblemas o distintivos que usen la Nacion o las municipalidades; las naciones, estados o ciudades extranjeras, no obstante, podrán ser empleados en las marcas registradas como una adición a ellas.

2.º La forma ni el color del artículo.

3.º Los términos o espresiones jenerales usados para designar un artículo, o que no presten carácter de novedad con relacion al artículo para el cual se usen.

4.º Las designaciones que, jeneralmente, se usan para indicar la naturaleza del artículo, su clase o calidad.

5.º Las espresiones o dibujos inmoraes.

6.º El nombre de una persona natural o jurídica, si no se presentare bajo una forma peculiar i distintiva.

7.º Una marca ya registrada, o usada por

otro, o semejante a ella, si estuviere destinada a artículos de la misma naturaleza.

8.º El nombre o retrato de una persona, sin el consentimiento de ella, o de sus herederos, si hubiere fallecido (a ménos que se trate de alguna celebridad), ni ningun nombre de persona ficticia.

9.º Los nombres jeográficos, cuando aparezcan constituyendo la parte esencial de la marca; debiendo entenderse que estos nombres no quedan escludidos del uso o referencia que otros fabricantes puedan hacer de ellos, si se emplean únicamente para indicar la procedencia del artículo.

CAPÍTULO II

Uso i propiedad de la marca

Art. 6.º La inscripcion de una marca en uso es acto obligatorio.

Art 7.º Las marcas pueden usarse sobre el artículo mismo o en las envolturas o paquetes que lo contengan.

Art. 8.º La propiedad de una marca solo podrá acreditarse por la inscripcion i registro de ella, en conformidad a esta lei.

Art. 9.º La propiedad de una marca consiste en el derecho de usar de ella esclusivamente para los artículos a que se destina, fabricados o elaborados por el registrante.

La marca deberá necesariamente usarse en el artículo a que se destina i si no se usare dentro de un año, contado desde la inscripcion, podrá cualquiera solicitar su caducidad.

CAPÍTULO III

Del registro e inscripcion

Art. 10. El registro de marcas estará a cargo de la Sociedad Nacional de Agricultura, bajo la direccion del presidente de ésta o del registrador nombrado por el Consejo. En este caso, el nombramiento del delegado deberá recaer en uno de los miembros del consejo directivo de dicha Sociedad.

Art. 11. La inscripcion de una marca puede solicitarse personalmente o por medio de apoderados. El carácter de apoderado, sea para inscribir o para renovar una marca, deberá comprobarse por medio de un poder estendido ante notario, si el solicitante reside en el pais, i debidamente legalizado por el Cónsul de Chile, si reside en el extranjero.

Sin embargo, los ajentes en Chile de industriales o comerciantes extranjeros podrán registrar las marcas de sus comitentes, estendiéndose el registro en favor de éstos.

Art. 12. La solicitud sobre inscripcion se presentará a la Sociedad Nacional de Agricultura i a ella se acompañará:

1.º Poder, si se compareciere por medio de apoderado.

2.º El número de ejemplares de la marca que exija el presidente de dicha Sociedad o su delegado.

3.º Los derechos de inscripcion i los gastos que ésta orijine.

4.º Siempre que se trate de productos extranjeros, un certificado del respectivo Cónsul de Chile, en el que se deje constancia de la existencia real de la Fábrica, Manufactura o Industria cuya marca se desee registrar; i de que el solicitante es el propietario, arrendatario o usufructuario de ella; i un certificado de la autoridad correspondiente, debidamente legalizado, por el cual conste que la marca, cuyo registro se solicita, está registrada i en uso público i notorio en el pais de orjén.

5.º El consentimiento por escrito en el caso del número 8 del artículo 5.º

Este consentimiento no será necesario cuando se trate de una marca extranjera debidamente registrada en el pais de su orjén. Tampoco será necesario en la renovacion de una marca ya inscrita en conformidad con la presente lei.

Para el cumplimiento de los diversos incisos de este artículo, el Presidente de la República reglamentará la clasificacion de las marcas.

Art. 13. En los artículos de procedencia nacional, las marcas, etiquetas o membretes fabricados en imprenta o litografía, deberán llevar el pié de imprenta respectivo.

Los establecimientos anteriormente nombrados, no podrán ejecutar trabajo alguno de etiqueta o membrete de marca registrada, sin que el dueño de la marca o representante les exhiba i deje en su poder un certificado de la Sociedad Nacional de Agricultura acerca de la inscripcion de la marca.

Tampoco podrán imprimir etiquetas o membretes de marcas no registradas sino en el número que indique dicha Sociedad, para los efectos de llenar los trámites de registros de marcas con arreglo a la lei.

Los contraventores a este artículo serán solidarios de la responsabilidad en que incurra el que use la marca.

Art. 14. En la solicitud a que alude el artículo 12 se espresará:

1.º El nombre, nacionalidad i domicilio del dueño, arrendatario o usufructuario del producto que la marca haya de caracterizar.

2.º Una relacion o descripcion detallada de

la marca, determinando las reservas que se hagan acerca de sus partes esenciales.

3.º El artículo o artículos para que se destina la marca.

4.º Nombre del país de origen de la marca.

5.º Nombre del país o países, i de la ciudad o ciudades donde se elabore el artículo o artículos i designacion precisa de la ubicacion de la fábrica, cuando se trate de productos nacionales.

6.º El color de la etiqueta o membrete.

Art. 15. Presentada la solicitud, el Registrador anotará el día i la hora en que la recibe, foliará i rubricará cada una de las hojas i la examinará, aceptándola o rehusándola dentro de tres días.

Art. 16. Si la solicitud estuviere de acuerdo con los artículos 5.º, 12, 13 i 14, el Registrador ordenará que se publique, durante cinco veces, en el *Diario Oficial* i en dos periódicos de la ciudad, previo envío de un ejemplar de la marca, por medio de carta certificada, a cada uno de los propietarios de marcas registradas de artículos de igual clasificacion en el reglamento, siendo estos gastos de cargo del solicitante.

Art. 17. Si alguno alegare que la marca que pretenda i inscribirse le pertenece o se asemeje notoriamente a ella, de tal modo que pueda confundirse en el mercado, podrá oponerse a la inscripcion, dentro del término de tres meses.

El Registrador enviará los antecedentes a la autoridad judicial correspondiente para que se resuelva el incidente en juicio sumario.

Art. 18. Cumplidas las condiciones a que aluden los artículos anteriores i transcurridos los plazos sin que se hubiese deducido oposicion, el Registrador procederá a la inscripcion de la marca.

Art. 19. Cualquiera que se crea perjudicado podrá solicitar judicialmente la nulidad de la inscripcion, pero esta accion prescribirá en dos años, contados desde la fecha de la inscripcion, i la reclamacion se tramitará tambien en juicio sumario.

Art. 20. Si la sentencia fuere favorable al actor en los casos prescritos en los artículos 17, 18 i 19 se anulará la inscripcion, o se rechazará la solicitud en caso contrario.

En ambas acciones se condenará al perdido al pago de costas, daños i perjuicios.

Art. 21. El dueño de una marca pagará por derecho de inscripcion i por renovacion, doce pesos; i un peso por la copia autorizada de una i otra.

Art. 22. No es necesario que preceda la publicacion prescrita en el artículo 16 para la

renovacion de una marca previamente registrada, segun esta lei.

Art. 23. Al conceder la inscripcion, el Registrador archivará el proceso i entregará al peticionario un ejemplar certificado de la marca.

Art. 24. Las partidas del registro deberán ser numeradas consecutivamente i contendrán: el día i la hora en que se hace la inscripcion, el nombre del propietario, arrendatario o usufructuario, su profesion i domicilio, el lugar en que esté establecida la fábrica o en que se produzca el artículo; el jénero de industria o comercio a que va a servir la marca como asimismo un facsímil de ella.

Se agregará ademas a la inscripcion el número de órden que corresponda a la marca depositada i tambien las otras inscripciones que se crean necesarias.

Tanto la partida del registro como la copia que se dará al interesado serán firmadas por el presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura, o por el registrador, por el interesado i por dos testigos.

Art. 25. Los efectos de la inscripcion se retrotraen a la fecha en que fué solicitada.

Art. 26. El registro se formará cada año con las inscripciones que desde el 1.º de enero hasta el 31 de diciembre se hubieren hecho.

Las inscripciones se efectuarán seguidamente, continuándose el número que corresponda a la fecha del decreto sobre inscripcion i se dejará constancia del número de líneas que se empleen en cada una.

Se pondrá al principio i al fin de cada tomo un certificado del número de órden que corresponda a la primera i última inscripcion.

Al fin de cada registro se formará un índice alfabético de los solicitantes, espresándose el número de la inscripcion i la página en que consta.

Los procesos serán numerados, i la numeracion corresponderá a la de la inscripcion.

Art. 27. La inscripcion de la marca deberá renovarse cada diez años para lo cual la Sociedad Nacional de Agricultura cobrará oportunamente el valor de la renovacion, en conformidad al reglamento que dicte el Presidente de la República.

Si no se pagasen por el propietario de la marca los derechos de renovacion, caducará la inscripcion i, en consecuencia, el registrador dejará constancia del hecho i la cancelará.

Toda marca inscrita por arrendatarios o usufructuarios de un artículo, caducará con

el término del arriendo o usufructo, sea cual fuese la causa que lo produzca. El propietario podrá reinscribir la marca eliminando de ella toda referencia al nombre del antiguo tenedor.

Toda inscripción podrá renovarse ántes del vencimiento del plazo de los diez años i después que se hayan pagado los derechos prescritos en esta lei. Al efectuarse el pago, el registrador anotará en el registro la renovación de la marca, i dará al interesado un certificado i anotará la renovación en el ejemplar de que trata el artículo 24.

En caso de cesion o arriendo de una marca registrada, subsistirá la responsabilidad del cedente o arrendador para los efectos de esta lei solidariamente con la responsabilidad del cesionario o arrendatario.

CAPÍTULO IV

De los nombres, enseñas, etc.

Art. 28. El nombre del comerciante o productor, el de la razon social o el de las sociedades anónimas, mientras existan legalmente, el de la muestra o la designacion de una casa o establecimiento que negocie en artículos o productos determinados, constituyen una propiedad para los efectos de esta lei.

Los nombres de productos farmacéuticos no se inscribirán sin que se compruebe, previamente, por el interesado, que son de su propia invencion i que no se han vulgarizado en el comercio.

Art. 29. El que quiera ejercer una industria, comercio o ramo ya explotado por otra persona, con el mismo nombre o con la misma designacion convencional, adoptará una modificacion que haga que ese nombre o esa designacion sea visiblemente distinta de la que usare la casa o establecimiento preexistente, de manera que el público no pueda confundirlas.

Art. 30. Si el perjudicado por el uso de un nombre no reclamare en el término de dos años, desde el dia en que se empezó a usar notoriamente por otro, perderá su accion a todo reclamo. Esta accion se ventilará en juicio sumario.

CAPÍTULO V

De las penas

Art. 31. La falsificacion de una marca registrada se castigará con las penas de prision i de multas señaladas en el artículo 185 del Código Penal.

A escepcion de los que delincan infrin-

jiendo solamente el inciso 5.º de este artículo, incurren en ambas penas.

1.º Los que imitaren una marca registrada.

2.º Los que vendan u ofrezcan en venta, compren o guarden marcas falsificadas.

3.º Los que vendan u ofrezcan en venta, compren o guarden marcas registradas sin el consentimiento del dueño, lo que se presume cuando haya protesta de parte de éste.

4.º Los que hagan uso de marcas falsificadas, poniéndolas en los artículos que elaboren o en las mercaderías con que comercien.

5.º Los que vendiesen u ofrezcan en venta productos o mercaderías que lleven marcas falsificadas; o artículos ilegítimos o mezclados con éstos, haciendo uso de los envases a que se refiere el inciso noveno, lo que se presumirá cuando haya protesta o denuncia de parte del artículo legítimo.

La infraccion al presente inciso será penada, la primera vez, con la multa indicada en el artículo 185 del Código Penal i, en caso de reincidencia, con la pena señalada a los infractores de los demas incisos de este artículo. En igual sancion incurrirán los que guarden aquellos productos en sus tiendas, almacenes o bodegas, con fines comerciales.

6.º Los que en los artículos que produzcan o elaboren o en las mercaderías con que comercien apliquen marcas que contengan indicaciones falsas acerca de la naturaleza, cantidad o calidad, o que aseguren, falsamente, que han sido premiados con títulos, medallas, diplomas u otras distinciones, en Esposiciones o de otra manera.

7.º Los que sin imitar una marca, la quiten o separen de unos artículos para aplicarlo a otros.

8.º Los que indujeren en error al público poniendo su nombre o el de su establecimiento, agregándolo a cualquiera palabra o signo sobre una marca orijinal.

9.º Los que rellenen con productos ilegítimos envases con marca ajena o los que rellenen con productos que no correspondan al legítimo anunciado en la marca que lleve el envase; o los que mezclen a productos legítimos, que tengan marcas orijinales, otros estraños o adulterados.

10. Los que pongan en sus efectos una marca, que aunque legalmente registrada, se haga aparecer como si fuese otra, por medio de cualquiera adiccion, sustraccion o alteracion.

Art. 32. Los reos serán condenados, ademias, al pago de costas, daños i perjuicios a favor del perjudicado, o sea del dueño de la marca orijinal.

Art. 33. Todas las marcas imitadas, escepto

una que quedará en el proceso, serán destruidas por el secretario, a presencia del juez. Esto se verificará después de que los peritos emitan su informe, si en él sostuvieran que son imitadas i hubiere incidido este trámite en el proceso.

Art. 34. Los artículos cubiertos por las marcas imitadas serán vendidos en subasta pública i el producto se dividirá por partes iguales entre el Fisco i el denunciante, salvo que se trate de remedios, licores o comestibles nocivos a la salud, en cuyo caso deberán ser totalmente destruidos. Si la marca fuere usada sobre el artículo mismo, será previamente destruida, juntamente con los utensilios de la falsificación.

Art. 35. Se presume que un artículo es ofrecido en venta, si se tuviere en tienda, almacén o bodega.

Art. 36. Hai también falsificación de marca en el uso de una no registrada igual o semejante a otra que lo esté.

Art. 37. El fabricante o comerciante que venda un artículo sin tener inscrita su marca será penado con una multa de cien a mil pesos que se entregará íntegra al denunciante.

CAPÍTULO VI

Procedimientos

Art. 38. Las infracciones mencionadas en esta lei son perseguibles de oficio.

Art. 39. El delito se establece con informe de peritos u otra clase de prueba, debiendo en todo caso, el juez apreciar en conciencia las probanzas que se rindieren.

Art. 40. Cuando en los delitos de que trata esta lei proceda la escarcelación bajo fianza, su cuantía no podrá bajar de cinco mil pesos. Las mercaderías o especies secuestradas se mantendrán en depósito en poder del secretario de Juzgado i de persona de responsabilidad, hasta la terminación del juicio.

Art. 41. Se presume que un artículo lleva marca extranjera imitada si la factura consular establece que es importado de un país distinto del fijado en la solicitud de inscripción.

Esta misma presunción rejirá, respecto de los productos nacionales, cuando las etiquetas o membretes no cumplan con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente lei.

Art. 42. Caerá en comiso toda máquina o instrumento destinado a imitar marcas.

Art. 43. Los registros inscritos hasta la fecha de la promulgación de la presente lei, caducarán en el plazo de dos años, si no fueren renovados dentro de ese período en conformi-

dad a las prescripciones que esta lei exige para la primera inscripción.

Art. 44. Todos los años, en el mes de agosto, se publicará en el *Diario Oficial* i en dos diarios de la ciudad una lista de las marcas que hayan sido registradas.

Art. 45. Desde la fecha de la promulgación de la presente lei, quedarán derogadas todas las leyes preexistentes sobre esta materia, aun cuando no fueren contrarias.

Sala de Comisiones, 24 de junio de 1913.—*Pedro Letelier S.*—*Anjel Guarello.*—*Pedro Correa O.*—*C. Sudy*, pro-Secretario.

COMISION DE POLICIA INTERIOR.—Informe relativo al proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que concede su jubilación, con sueldo íntegro, al Secretario de esa Cámara, don Néstor Sánchez.

Informe de la misma Comisión, acerca del proyecto de la otra Cámara, que tiene por objeto conceder el derecho de jubilar, con las veintidos cuarentavas partes del sueldo de que goza, al secretario de Comisiones de la Cámara, don J. Guillermo Guerra.

COMISION REVISORA DE PETICIONES.—Informe recaído en la solicitud en que don Manuel J. Duran Sánchez pide abono de tiempo.

Moción de los señores Lazcano i Walker Martínez

Honorable Senado: Una consideración de justicia i al mismo tiempo de estímulo para los modestos servidores que saben cumplir sus deberes, con corrección i celo, nos mueven a presentar a la Honorable Cámara el proyecto de lei que mas adelante formulamos en favor del portero de vuestra Secretaría, don Maximiliano Aldunate.

Este modesto empleado ha servido en el Congreso Nacional por mas de veintitres años, cumpliendo sus obligaciones en forma que le han hecho acreedor a las mas amplia confianza de sus jefes.

El mal estado de su salud lo obliga a abandonar el empleo que actualmente desempeña. Por las consideraciones anotadas i como una justa recompensa a sus buenos servicios, no dudamos que la Honorable Cámara prestará su aprobación al siguiente proyecto de lei, que tenemos el honor de someter a su aprobación

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—En atención a los servicios prestados a la Secretaría del Senado por

el portero, Maximiliano Aldunate, concédesele, por gracia, el derecho de jubilar con la pensión anual de mil ochocientos pesos.—*Fernando Lazcano.—J. Walker Martínez.*

Oficio del Tribunal de Cuentas

Santiago, 20 de junio de 1913.—El Ministerio de Guerra ha remitido a este Tribunal el decreto número 1,321, espedido el 26 de mayo último.

Este decreto autoriza a la Administracion de Caja del Estado Mayor Jeneral para jirar hasta por la suma de seis mil trescientos pesos, para atender a los gastos de embalsamiento i funerales del coronel asimilado don Victor von Hartrott.

La Corte de Cuéntas hizo a S. E. el Presidente de la República la representacion prescrita por la lei de 20 de enero de 1888, porque el ítem al cual se imputa el gasto está excedido i este exceso no se encuentra en los casos contemplados en el artículo 14 de la lei de 16 de setiembre de 1884; ademas, dicho gasto no corresponde a un servicio que debe atenderse con fondos fiscales.

S. E. el Presidente de la República ha tenido a bien insistir en que se tome razon del mencionado decreto, i se ha procedido a esta formalidad en cumplimiento a las disposiciones legales que la ordenan.

La Corte de Cuentas, en virtud de lo dispuesto en el número X del artículo 5.º de la lei de 20 de enero de 1888, acordó poner en conocimiento del Soberano Congreso el de-

creto objetado i el que ordena tomar razon de él.

En consecuencia, tengo el honor de remitir a V. E. copias autorizadas de los decretos i de las representaciones de la Corte de Cuentas.

Dios guarde a V. E.—*A. Huidobro.*

Solicitudes

La Municipalidad de Santiago pide se consulte en el proyecto pendiente sobre reforma del impuesto de patentes, dos disposiciones: la primera tendiente a determinar la oficina que anualmente efectuará la matrícula, i la segunda relativa al tribunal que conocerá i juzgará los reclamos a que la referida matrícula diere lugar.

Don Parmenion Sánchez, teniente-coronel retirado de Ejército, pide se le conceda el derecho de acogerse a los beneficios que acuerda la lei número 2,406, de 9 de setiembre de 1910.

Don Alfredo García Riveros, capitán retirado de Ejército, pide abono de tiempo.

Doña Luisa Ríos, viuda del guarda-almacenes primero del departamento de alcaldía de la aduana de Valparaiso don Bernardino Ravioly Valenzuela, pide se le conceda una asignacion por una sola vez o en su defecto una pensión de gracia.

Doña Dorila M., viuda del ex-empleado de los ferrocarriles del Estado don Benigno Gallardo, pide se le conceda como única asignacion la suma de doscientos cincuenta i tres pesos.

Don J. Ramírez Moreno, pide la devolucion de los antecedentes de la que en 1899 presentó al Senado sobre abono de tiempo.